

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AI No.936

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00227
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA PÉREZ QUINTERO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE CALDAS y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Educación Nacional frente al auto del 07 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvieron excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó el litigio en el proceso de la referencia.

Los argumentos del recurrente se centran en indicar que, pese a que el Despacho aseveró en el mencionado auto que el Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda, lo cierto es que dicha entidad sí presentó escrito de contestación de la demanda el 21 de septiembre de 2018, razón por la cual solicita reponer la decisión en este preciso aspecto.

Verificado el expediente, encuentra esta juzgadora que efectivamente a folios 51 a 59 del C. 1 del expediente digitalizado se observa contestación del Ministerio de Educación Nacional en el proceso de la referencia, con sello de recibido del 21 de septiembre de 2018.

No obstante lo anterior, también se observa que la demanda fue interpuesta en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Departamento de Caldas, se admitió en contra de estas dos entidades y se notificó únicamente a estas dos entidades, encontrándose entonces que el Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda sin haber sido notificado, pues fue con posterioridad a la fecha de la contestación presentada, esto es, mediante auto del 28 de enero de 2020, que, a solicitud de una de las entidades demandadas inicialmente, se vinculó al proceso como litisconsorte necesario, sin que posterior al traslado de la demanda presentara contestación a la misma, lo que conllevó a que así quedara registrado en la constancia secretarial de marzo de 2021.

Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, y atendiendo a que la contestación no se hizo de manera tardía sino anticipada, el Despacho repondrá el auto recurrido y en su lugar tendrá por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, y aclarando que de conformidad con los análisis más recientes frente a las excepciones susceptibles de proponerse como previas, esto es, exclusivamente las contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, deberá adicionarse el auto recurrido en los siguientes aspectos:

4. De la decisión sobre las excepciones previas formuladas por el Ministerio de Educación Nacional:

“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”:

La sustenta en el sentido de que el requisito de procedibilidad del presente medio de control que consiste en promover una conciliación prejudicial, no se agotó respecto del Ministerio de Educación Nacional, razón que implica que no pueda ser convocado como demandado en este proceso.

Al respecto es del caso manifestar que la excepción de INEPTA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: “... *5º Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado¹:

“[...]”

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia. Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

¹ Ver igualmente pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017- 03032-00 (AC) .

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura por dos razones:

*a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando **no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.**, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

*b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el CPACA, la excepción de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberá ser resuelta con otros mecanismos jurídicos.

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que no se configuran los presupuestos de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales, en razón a que la parte demandante cumplió con los requisitos de los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, esto es, la designación de las partes, las pretensiones fueron expresadas con claridad y precisión, los hechos y omisiones están debidamente determinados y numerados, así como se expresan las normas violadas y el concepto de violación, la petición de las pruebas, la cuantía y la dirección para notificaciones judiciales, el acto

administrativo del cual se pretende su nulidad fue debidamente individualizado, y la demanda fue presentada con los respectivos anexos.

Además, el Ministerio de Educación Nacional fue vinculado al proceso con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que impedía prever a la parte demandante que debía convocarlo a la audiencia de conciliación extrajudicial.

De acuerdo con los anteriores argumentos, se declarará no probada la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*, toda vez que la demandada no logró demostrar su configuración.

5. Del decreto de pruebas documentales del Ministerio de Educación Nacional:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace el Ministerio de Educación Nacional, que dan cuenta de la representación legal y judicial de la entidad.

6. La fijación del litigio entre la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso en el siguiente sentido:

En lo referente a la expedición del acto administrativo que otorgó el ascenso de la accionante en el escalafón docente y el acto administrativo proferido por la CNSC que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

Las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

Explicó que al Ministerio de Educación Nacional se le ha conferido la guarda de los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones, por lo tanto, el reconocimiento de estos emolumentos salariales discutidos en este litigio, afectarían de manera directa estos recursos, en consideración de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, en cuanto a que la administración del servicio educativo ya no es nacionalizada, sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirían directamente todos los recursos de la participación para la educación y tendría la total responsabilidad de la administración de su recurso humano, incluido el personal docente.

Señaló que la decisión de la administración plasmada en los actos administrativos que son objeto de control, no están inmersos en la causal de nulidad alegada por la parte accionante, como quiera que guardan estricto apego a las normas de carácter general y superior jerarquía en que debían sustentarse.

De esta manera queda incorporada, en el auto recurrido, la contestación de la demanda que hiciera el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Despacho el 07 de mayo de 2021 en el presente proceso, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia,

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 07 de mayo de 2021, con los numerales 4, 5 y 6 desarrollados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*”, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

CUARTO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas con la contestación por el Ministerio de Educación Nacional.

QUINTO: DEJAR fijado el litigio entre la accionante y el Ministerio de Educación Nacional en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66950b8702a92e3247ff8dda9e74f3bc2dc2155df4d22139a9c18dea0aabf6

13

Documento generado en 22/10/2021 02:26:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 938

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 17-001-33-31-004-2019-00500-00
Demandante: JOHN JAIRO - CRUZ VALENCIA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto a la solicitud de llamamientos en garantía formulada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

CONSIDERACIONES

a. Del llamamiento en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, el DEPARTAMENTO DE CALDAS, formuló llamamientos en garantía frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

Aportando para el efecto:

- Certificado de cámara de comercio correspondiente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** (fls 102 a 104).
- Póliza de responsabilidad civil 10024444 (DIRECTORES Y ADMINISTRADORES SERVICIOS PÚBLICOS), con vigencia desde el 02/09/2017 al 01/01/2018. (fls- 105 a 115)

b. Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA, que en lo pertinente establece:

“quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El H. Consejo de Estado ha precisado que el llamamiento en garantía lo siguiente¹:

¹ Consejo de Estado, SUBSECCIÓN A,C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936)

“...El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento².

En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que “en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil” y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz³, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante⁴. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad.

20. Unido a lo anterior, conviene precisar que, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero; tan es así que la primera de las normas citadas dispone “[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables” y la segunda de las referidas disposiciones prevé “[s]i el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito”.

21. De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación⁵, sino también

² Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988.

³ “Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (se destaca).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

⁵ “... En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquél asume la posición de demandante frente a éste, de quien recibe el pago de los intereses económicos con fundamento en una relación de

adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda...

c. Análisis y conclusión:

Respecto al llamamiento en garantía referido de manera precedente, se tiene que los hechos que originaron la presente demanda se presentaron desde el mes de septiembre al mes de noviembre de 2017, fecha en la cual el demandante prestó sus servicios como entrenador de la Liga Caldense de Parálisis Cerebral.

De lo anterior se concluye que la póliza que sustenta el llamamiento en garantía tiene vigencia para la época en que se han suscitado los hechos. En consecuencia, se dispone su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

En consecuencia:

- a. La notificación personal de la citada en calidad de llamada en garantía se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico del llamado en garantía la presente providencia con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- b. La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderada del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, a la **DRA. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**, C.C. No. 30.304.700

garantía de origen legal o contractual.

"El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra ...". Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 2014079640 ext 11118

y T.P No. 74.335 del C.S de la J (Fl. 85 Expediente digitalizado)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f9575c69d89550075ada8384a38fb011f697ab8aa5fe68623bbfba4714cf93

Documento generado en 22/10/2021 03:07:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

  admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 [co Juzgado](#) Cuarto Administrativo del Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 924

RADICADO: 17001-33-33-004-2021-0001700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO - ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor JAIRO ARANGO, el día 28 de enero de 2021 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo 5626-6 del 26 de julio de 2017, en cuanto negó la aplicación del numeral 5s del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, en cuanto al monto del porcentaje que debe contribuir el demandante, de su mesada pensional para salud, e igualmente la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1989 en cuanto al porcentaje en que se debe ajustar la mesada pensional del docente, anualmente.

Encontrándose en trámite la demanda, se allega el 06 de octubre de 2021¹, memorial a través del cual solicita la terminación del proceso.

De la solicitud presentada se corrió traslado a la entidad demandada (archivo pdf 12), quien dentro del término concedido guardó silencio.

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

¹ Correo Electrónico, pdf 11

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por la apoderada sustituta del demandante, y por cuanto el desistimiento fue justificado en los cambios jurisprudencias de los diferentes Tribunales, frente al asunto planteado.

De la condena en costas.

El numeral 4° del artículo 316 de C.G.P establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...).
2. (...).
3. (...).

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante

respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continúe adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, petición sobre la cual no se opone la pasiva de la litis.

Así las cosas, se declarará el desistimiento de la demanda, no condenando en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo el señor **JAIRO ARANGO**, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

- Para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DR. CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA C.C.** No. 1012439372 BOGOTÁ D.C. T.P. No. 326402 del C.S de la.
- Y como apoderada sustituta del demandante a la **DRA. TATIANA VELEZ MARIN C.C.** N° 1.130.617.411, T.P. N° 233.627 del C.S.J.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d45ee43fb7cd3c2b0c7479ed2b9d3e09d1103095ba8db0f2094026f57
9030ee

Documento generado en 22/10/2021 02:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 926

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00062-00
Demandante: OMAR JULIO NIETO RUIZ
Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que al ser subsanada dentro de la oportunidad legal otorgada; es procedente su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

No se vinculará a la entidad territorial, en la medida en que la jurisprudencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es pacífica en cuanto a que en asuntos como el que ahora convoca la atención del Despacho, es la entidad del orden nacional la que debe concurrir al reconocimiento del derecho ahora deprecado.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor OMAR JULIO NIETO RUIZ en contra de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del señor **OMAR JULIO NIETO RUIZ** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c04deae828824592b04973a81ef757323446f26096f466ba4474e63cd698af9

Documento generado en 22/10/2021 02:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 925

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00069-00
Demandante: LUISA FERNANDA REINOSA MUÑOZ
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que al ser subsanada dentro de la oportunidad legal y por reunir los requisitos de Ley, es procedente su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora LUISA FERNANDA REINOSA MUÑOZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Director de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Delegada del Ministerio Público ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **LUISA FERNANDA REINOSA MUÑOZ** al abogado **CRISTIAN CAMILO DAZA LÓPEZ**, identificado con cédula No. 1.060.650.824 y T.P. 284.984 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Código de verificación:
**45b821d59fe12a0ef18d94c8d884f6e013024ddf13b65cdc7c90023734ee1
7d0**

Documento generado en 22/10/2021 02:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

A.S No. 927

REFERENCIA:

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 17001333100420210007200
Demandante(s) : MAGDA LORENA - MORENO GIL
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MARMATO
CALDAS

ASUNTO

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P, procede el Despacho a corregir el auto interlocutorio No. 750 del 02 de septiembre de 2021

CONSIDERACIONES

En el presente proceso promovido por MAGDA LORENA MORENO GIL en contra del MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS, mediante auto proferido el 02 de septiembre de 2021, se admitió la demanda en contra del MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS.

En el auto enunciado, en su parte considerativa, se anotó como demandante la señora LILIANA SUAREZ CASTRO, correspondiendo la misma a la señora MAGDA LORENA MORENO GIL.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito solicita la corrección del auto admisorio de la demanda, frente al nombre de la demandante contenido en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se dispone dar aplicación al contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. /Subraya y negrilla del Despacho/

En consonancia con la norma transcrita y al observar el Despacho que se incurrió en el yerro advertido, se dispondrá corregir el nombre de la demandante, toda vez que la misma corresponde a la señora MAGDA LORENA MORENO GIL.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 02 de septiembre de 2021, en cuanto al nombre correcto de la demandante. En consecuencia, el auto admisorio, en su parte pertinente, de la demanda quedará así:

Por reunir los requisitos señalados en la ley, admítase la demanda, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró **MAGDA LORENA MORENO GIL** en contra del **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes por estado electrónico, toda vez que la demanda ya ha sido notificada a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a592592597b9021884e886e126bd861f2b27c8d93d62c7f7ac4198e1db12f61

Documento generado en 22/10/2021 02:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 928

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-000075-00
Demandante(s) : OMAIRO LÓPEZ DÍAZ
Demandado(s) : DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en el siguiente aspecto:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento....En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que, los poderes especiales se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder conferido por el demandante no contiene las formalidades indicadas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020; es decir, no está otorgado mediante mensaje de datos al apoderado, tampoco cumplen con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 o bien las del C. G. P..

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, adecuando los mismos a las normas antes establecidas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor OMAIRO LOPEZ DÍAZ en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en el aspecto advertido en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

TERCERO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

529820983670b942f6a706c25545961de7f3d5c0a843867b144ec5a2b5cc0455

Documento generado en 22/10/2021 02:26:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 929

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00100
Demandante: LUZ NELLY SÁNCHEZ ATEHORTÚA
Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la presente demanda y subsanada en debida forma dentro de la oportunidad otorgada, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

Si bien en casos similares al que ahora convoca la atención del Juzgado solo se admitía la demanda en contra de la entidad del orden nacional, dada la expedición de la Ley 1955 de 2019, concretamente lo dispuesto por el parágrafo del art. 57, se ordenará la vinculación del Departamento de Caldas.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora LUZ NELLY SÁNCHEZ ATEHORTÚA en contra de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos señalados en la ley.

ORDENAR la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, porque eventualmente podría verse afectado con la decisión de fondo a adoptar, de conformidad con lo regulado en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA,

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador de Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Delegada del Ministerio Público ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado en cada entidad, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **LUZ NELLY SÁNCHEZ ATEHORTÚA** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd33b7c82d1cc366cee436c1b6e68b5438714afa0988d3cc655ec2d2822bc
ed3**

Documento generado en 22/10/2021 02:26:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 930

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00102
Demandante: DOLLY GALVIS MARÍN
Demandado: COLPENSIONES

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que al ser subsanada dentro de la oportunidad legal y por reunir los requisitos de Ley, es procedente su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora DOLLY GALVIS MARÍN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos procesales:

- Al Presidente de COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **DOLLY GALVIS MARÍN** al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula No. 19.456.910 y T.P. 41.146 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b77a84e612778c6d966b671ce0ec30ec5abeb3419272775ab5ab032acdf03

Documento generado en 22/10/2021 02:26:20 PM

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 931

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00132
Demandante: LUZ AMANDA PEÑARANDA GAVIRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la presente demanda y subsanada dentro de la oportunidad otorgada, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora LUZ AMANDA PEÑARANDA GAVIRIA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Defensa o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Delegada del Ministerio Público ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora LUZ AMANDA PEÑARANDA GAVIRIA al abogado **JAIRO EULICES PORRAS LEÓN**, identificado con cédula No. 14.227.203 y T.P. 123.624 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Código de verificación:
68be0666341d9387ca51895188417f83983bb4b3c2304920abc9fd825f1cf
889

Documento generado en 22/10/2021 02:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 932

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00153

Demandante: MARÍA ARGENIS LEMUS ARBELÁEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS

Dispone el art. 170 del CPACA que, por auto susceptible de reposición, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se otorgará a la parte demandante dicho término, para que corrija la demanda en los siguientes términos, so pena de ser rechazada:

✓ ADECUAR el poder de acuerdo al medio de control, es decir, si se trata de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO o de CONTROVERSIA CONTRACTUALES, en todo caso con determinación e identificación del acto demandado o lo que se pretende a través de la acción invocada. Art. 74 CGP.

✓ INDIVIDUALIZAR las pretensiones de acuerdo al medio de control ejercido a través de esta acción, de conformidad con lo reglado en el art. 163 del CPACA, esto es, especificando el o los actos administrativos que se demandan y si fueron objeto de recursos ante la administración.

✓ En igual sentido de pretenderse declaración o condenas diferentes a la declaración de nulidad de un acto administrativo.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- ✓ Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, que exige señalar lo que se pretenda, **con precisión, claridad y de manera separada** en correspondencia con este medio de control.
- ✓ **CONSIGNAR** la estimación razonada de la cuantía en los términos del NUMERAL 6 del artículo 162 del CPACA, detallando expresamente las operaciones realizadas para obtener el valor enunciado como tal y precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula.
- ✓ **ALLEGAR** constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada a través de sus canales digitales al igual que del escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital, acreditará el envío físico de dichos documentos, de conformidad con artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011- exigencia había sido impuesta por el Decreto 806 de 2020 con la cual también debió cumplirse dicho requisito.
- ✓ **INTEGRAR** las correcciones ordenadas **con la demanda en un solo escrito** y proceder conforme lo disponen los artículos 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora MARÍA ARGENIS LEMUS ARBELÁEZ frente al MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b70aee1ea4e3e867a08048773baf8713162fd7ad9fe40f3df67b549203
22205**

Documento generado en 22/10/2021 02:26:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 937

REFERENCIA:

Proceso : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación : 17001-33-33-004-2021-00173-00
Convocante : FIDUPREVISORA S.A.
Convocado : MARIA ADIELA VARGAS HERNÁNDEZ

1. ASUNTO

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 sobre CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, se encuentra para decisión la actuación surtida ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, el día 26 de noviembre de 2020, que contiene, el acta de la audiencia de conciliación allí celebrada entre la señora MARIA ADIELA VARGAS HERNÁNDEZ y FIDUPREVISORA S.A. en calidad de Administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La petición de conciliación:

FIDUPREVISORA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, frente a la señora MARIA ADIELA VARGAS HERNÁNDEZ, con el fin obtener la devolución de parte de un pago efectuado por segunda vez por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de unas cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 2539 del 23 de mayo de 2011.

Como supuestos fácticos, la solicitante manifestó que petitionó a la entidad demandada el día 24 de abril de 2018 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 6466-6 del 24 de julio de 2018 y puesta a su disposición el 30 de agosto de 2018, razón por la cual la entidad incurrió en 21 días de mora.

Aportó los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de Fiduprevisora S.A.
- Copia Resolución No.2539 de fecha 23 de mayo de 2011, por medio de la cual se reconoce Cesantía DEFINITIVA, reconocida por la Secretaria de Educación de CALDAS, a la señora MARIA ADIELA VARGAS HERNANDEZ.
- Copia del Auto que libra mandamiento de pago, con el respectivo auto que da por terminado el proceso, dentro de proceso ejecutivo, bajo

radicado 17001333300420180012000 del Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales.

- Copia del fallo de nulidad y restablecimiento del derecho de primera instancia del Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales, y del fallo de Segunda instancia del Tribunal Administrativo de Caldas, con número de proceso 17001333300420140019302.
- Copia de Certificación de los valores pagados a favor del convocado con ocasión al cumplimiento del fallo ejecutivo, y pago por vía judicial, en donde se discriminan los valores realmente adeudados y el valor mayor pagado, emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 29 de marzo de 2021.
- Copia Certificación de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por el área de Coordinación de ingresos y cartera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio donde se indica el valor adeudado a la fecha por el convocado, el cual corresponde al valor a reintegrar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Contrato de transacción para el pago de sentencias judiciales.

2.2. La conciliación celebrada:

Durante la audiencia de conciliación, se hicieron las siguientes manifestaciones de las partes intervinientes:

Fiduprevisora S.A. manifestó lo siguiente:

“Manifiesto al Despacho que me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación y tenemos ánimo conciliatorio”.”

Por su parte, la apoderada de la convocada manifestó:

“Manifiesto que mi representada tiene ánimo conciliatorio y propone cancelar los recursos en cuotas mensuales de CIEN MIL PESOS (\$100.000”.”

Y la parte convocante indicó:

“La oferta propuesta por la Apoderada de la señora María Adielva Vargas, considero debe ser analizada y aprobada por el Comité de Conciliación, por lo que solicito se fije nueva fecha para continuar la audiencia y poder presentar la posición del Comité sobre esta oferta”.

Se fijó nueva fecha para continuar la audiencia, la cual se adelantó el 15 de julio de 2021, donde la entidad convocante señaló frente a la propuesta de conciliación presentada por la convocada:

“Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió el día 9 de julio de 2021 a las 3:00 PM., con el fin de estudiar la viabilidad o no de conciliar en el trámite de conciliación extrajudicial, que se adelanta en la Procuraduría 29 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, Convocante: Fiduciaria La Previsora S.A., Convocada: María Adielá Vargas Hernández, radicado No. 339 del 12 de abril de 2021. 2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas. 3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A. procedió al análisis de la viabilidad de conciliación prejudicial, y de acuerdo con los antecedentes y hechos presentados en la solicitud, el Comité de Conciliación estudió de fondo el caso, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia. 4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A, manifiesta que LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO realizando inicialmente las siguientes contrapropuestas: a) \$200.000 DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE mensuales, y en los meses de junio y diciembre \$200.000 DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE adicionales con cargo a cada mesada adicional que se le reconozca hasta el cumplimiento del saldo de la obligación; b) \$200.000 DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE mensuales hasta el cumplimiento del saldo de la obligación; c) \$150.000 CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE mensuales hasta el cumplimiento del saldo de la obligación; La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015”2. Anexo constancia de fecha doce (12) de julio de 2021. Suscrita por el Dr. DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, Secretario Técnico Encargado de Fiduciaria La Previsora S.A”.

Frente a las referidas contrapropuestas, se lee en el acta en mención:

“En nombre de mi representado manifiesto que estamos de acuerdo con la contrapropuesta que trae la parte convocante, razón por la cual se acepta los descuentos por nómina antes señalados, hasta cubrir el valor total a reintegrar por la suma de \$4.646.684”

No obstante lo anterior, no queda claro de lo transcrito cuál de las tres contrapropuestas, fue la que aceptó la Fiduciaria La Previsora S.A.

Así las cosas, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, el Despacho solicitó a la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, aclarar el acta para efectos de determinar cuál fue el acuerdo al que arribaron las partes.

Como respuesta a tal solicitud, se aportó el acta de audiencia de conciliación aclaratoria celebrada el 30 de septiembre de 2021, la cual definió el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

a) \$200.000 DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE mensuales, y en los meses de junio y diciembre \$200.000 DOSCIENTOS MIL PESOS

M/CTE adicionales con cargo a cada mesada adicional que se le reconozca hasta el cumplimiento del saldo de la obligación; razón por la cual se acepta los descuentos por nómina antes señalados, hasta cubrir el valor total a reintegrar por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE(\$4.646.684)

2.3. Generalidades de la conciliación extrajudicial:

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo como lo anuncia el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación –art. 19 de la Ley 640 de 2001-, al igual que todos los demás que determine la ley – art. 65 de la Ley 446 de 1998-, y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, se prevé que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre *conflictos de carácter particular y contenido económico* de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario.

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Caldas, se definen los siguientes presupuestos para la aprobación de una conciliación judicial:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
2. Que las entidades estén debidamente representadas;
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción;
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración;
6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

2.4. El caso concreto

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

A continuación el Despacho verificará si en el asunto *sub examine*, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos antes relacionados, teniendo en cuenta que de lo que se trata en este asunto es de la devolución de unos dineros que fueron pagados en dos ocasiones a la convocada, por concepto de sanción moratoria frente a un mismo pago de cesantías y frente a un mismo período de tiempo que la entidad demoró en realizar la respectiva consignación de la prestación referida, lo cual evidentemente constituía un enriquecimiento sin justa causa a favor de la señora Maria Adielá Vargas Hernández, dineros que deben ser restituidos nuevamente a quien los pagó, en este caso, la Fiduciaria La Previsora S.A. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- **Que no haya operado la caducidad de la acción:**

Atendiendo al término previsto en el literal i) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A, y tratándose de una acción de reparación directa, se concluye que en el sub lite no operó el fenómeno de la caducidad de la acción por cuanto la demanda podía presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al segundo pago de la sanción moratoria, esto es, hasta el 01 de agosto de 2022.

- **Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar:**

Tanto la parte demandante como la demandada cumplen el requisito, toda vez que, la parte convocada se encuentra debidamente representada por la abogada LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como convocante por el abogado NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA, quienes recibieron un mandato específico con la facultad expresa de conciliar.

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:**

Se encuentra establecido que el asunto es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo, es decir, el eventual debate litigioso tiene un contenido patrimonial.

- **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.**

Dentro del material probatorio aportado al expediente se encuentra acreditado que a la convocada se le programó pago de SANCION POR MORA reconocida mediante fallo ejecutivo número 17001333300420180012000 del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES por valor de \$20,967,571, la cual quedo a disposición el día 03 de Julio de 2020, con ocasión al pago tardío de las cesantías definitivas con resolución 2539 de fecha 23 de mayo de 2011.

Que se le programó un segundo pago de SANCION MORATORIA, reconocida mediante fallo de nulidad y restablecimiento del derecho, con número de proceso 17001333300420140019302, la cual culminó con transacción entre el MEN y la firma de Abogados que representa al docente, por valor de \$9,146,684 quedando

a disposición el día 01 de Agosto de 2020, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales con resolución 2539 de fecha 23 de mayo de 2011.



- **Que lo conciliado no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y de la parte demandante:**

De acuerdo a lo constatado en el Acta del Comité de Conciliación, se pudo establecer que la entidad y la convocada dispusieron conciliar el pago en exceso en cuotas de \$200.000 mensuales y \$200.000 adicionales en junio y diciembre con cargo a cada mesada adicional, hasta el cumplimiento del saldo total de la obligación.

Bajo este razonamiento se restituye el patrimonio de la entidad y no se lesiona en modo alguno el patrimonio de la convocada.

Por lo anterior, el Despacho considera que la conciliación lograda entre la señora MARIA ADIELA VARGAS HERNÁNDEZ y FIDUCIARIA LA PRREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., no incurre en causal alguna de improbación, en virtud de lo cual se le impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales-Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial, llevada a cabo ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, contenida en el acta de conciliación aclaratoria del 30 de septiembre de 2021, entre la señora MARIA ADIELA VARGAS HERNÁNDEZ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. consistente en:

“a) \$200.000 DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE mensuales, y en los meses de junio y diciembre \$200.000 DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE adicionales con cargo a cada mesada adicional que se le reconozca hasta el cumplimiento del saldo de la obligación; razón por la cual se acepta los descuentos por nómina antes señalados, hasta cubrir el valor total a reintegrar por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE(\$4.646.684).”

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f992f561f486e02c3d9aecfeb25f26beeda9d5bde8a9c5159e07ca22e566a7d

Documento generado en 22/10/2021 04:19:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 935

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00177-00
Demandante : CARLOS EDUARDO CÁRDENAS HERRERA Y OTRO
Demandado : ASSBASALUD E.S.E.

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El 28 de julio de 2021 los accionantes presentaron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, escrito que se ordenó corregir, entre otras cosas, para que se estableciera la cuantía de las pretensiones.

Mediante escrito de corrección de la demanda, allegado dentro del término legal, el accionante informó que la cuantía se establecía en la suma de cuatrocientos cincuenta y ocho millones trescientos veinte mil ciento cincuenta y seis pesos (\$458.320.156).

El artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 156 de la Ley 685 de 2001, estableciendo respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

***ARTÍCULO 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...) (Subraya el Despacho)

No obstante lo anterior, el artículo 86 ibídem indicó:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (Subraya el Despacho)

(...)

En ese sentido, la norma vigente para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, sigue siendo, hasta el 25 de enero de 2022, el artículo 155 del CPACA, sin la modificación, el cual reza:

ARTÍCULO 156. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

Con base en lo anterior, este Despacho concluye que la competencia le corresponde a Tribunal Administrativo de Caldas, toda vez que 50 salarios mínimos legales vigentes corresponden a la suma de \$45.426.300, para el año 2021 (fecha de presentación de la demanda), por lo que, la cuantía estimada por el accionante excede ampliamente esta cifra.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A. se remitirá el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauraron el señor **CARLOS EDUARDO CÁRDENAS HERRERA Y OTRO** en contra de **ASSBASALUD E.S.E.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial en la ciudad de Manizales para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79b8f95225aee9f97ad493f7f479a169d0ab695ec20e59e4ecf755ef0bcfbd1e

Documento generado en 22/10/2021 02:25:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 934

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00183
Demandante: CARLOS WILSON ESCUDERO BURITICÁ
Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor CARLOS WILSON ESCUCERO BURITICA en contra de la NACIÓN- FONDO NACIOAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del señor **CARLOS WILSON ESCUDERO BURITICÁ** al abogado **LEOVIGILDO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula No. 4.487.961 y T.P. 73.371 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**340b81f6a39ac00c1ec31f114f64f97b82892fe1077a667cc5e439416f6aae7
9**

Documento generado en 22/10/2021 02:25:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825